

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120170013500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintidós

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandada solicitando aplazamiento de audiencia programa para el día de hoy 16 de agosto de 2022, encontrándose ajustada conforme al artículo 372 del C.G.P., es del caso programar la nueva fecha, por lo cual se procede a señalar la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día primero (01) de septiembre del año 2022, para llevar a cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., la cual se llevará a cabo a través de la APLICACIÓN LIFESIZE.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



WSL





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120200018800 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ**, así como la liquidación de la sociedad patrimonial del mismo, con la señora **CARMELINA SUAREZ**, el cual fue presentado de manera conjunta por los señores apoderados de los herederos debidamente facultados para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: *"si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable"*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes del Causante **SILVESTRE CARCAMO MARTINEZ**, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.929.934, así como de la liquidación de la sociedad conyugal del mismo, con la señora **CARMELINA SUAREZ**.

SEGUNDO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de lo cual se agregará luego copia al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente trámite.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c27460c19a39732dcd1ff86c1f4cd409332a0f8b43ad355a1f51fc15830006b**

Documento generado en 16/08/2022 09:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120210002900 sucesión

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la aprobación, el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la Causante **GLORIA BELEN PALACIO GARIZABALO**, así como la liquidación de la sociedad conyugal de la misma, con el señor **JOSE AGUSTIN ARION MORENO**, el cual fue presentado de manera conjunta por los señores apoderados de los herederos debidamente facultados para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme, estando ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: *“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la Causante **GLORIA BELEN PALACIO GARIZABALO**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía No. 22.445.241, así como de la liquidación de la sociedad conyugal de la misma, con el señor **JOSE AGUSTIN ARION MORENO**, Identificado con C.C. 5.404.027 de Cúcuta.

SEGUNDO: INCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de lo cual se agregará copia al expediente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el Trabajo de Partición y la Sentencia en una notaría de esta ciudad, de lo cual se ordena dejar constancia en el expediente.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y decretadas dentro del presente tramite. Oficiese.

QUINTO: EXPEDIR copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos del registro, la cual se enviará a través del correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE,
El Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0e40cf210194b1958021ec5189e8d35b1e7b5a1a0e4b10f460b4f6ffe4dd8**

Documento generado en 16/08/2022 09:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos RAD. # 54001311000120220023100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Procede el despacho a decir sobre el escrito de REFORMA LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora **NIDIA MARLENE LUGO RONDON** identificada con la cédula de ciudadanía número 60.386.362, a nombre propio y en representación de su hijo S.D.H.L., contra el señor **ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS**, C.C. 13.275.177., y sería del caso aceptar la reforma, si no fuera porque se advierte la siguiente:

De acuerdo al documento allegado como título base de la ejecución, se observa que la cuota alimentaria se incrementaría al inicio de cada año en el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior, lo cual significa para el año 2014 se tiene en cuenta el IPC del año 2013 y así sucesivamente en los años posteriores, sin embargo se observa que en todos los años la cuota alimentaria aparece incrementada en el IPC del año 2013, lo que significa que se está incurriendo en un yerro, el cual debe ser corregido.

De otra parte, no hay claridad en los hechos de la reforma de la demanda, concretamente el hecho 4.8 y el hecho 5.1, en donde se infiere de la tabla de datos anexados que el demandado ha hecho los pagos de las cuotas desde el mes de enero hasta el mes de noviembre de 2021 y lo que se adeuda es el respectivo incremento de cada una de las cuotas en ese periodo, así como las cuotas del mes de diciembre y la extraordinaria, existiendo contradicción en los hechos referidos.

También existe contradicción entre los hechos 4.7 y 5.1, en donde se infiere de la tabla de datos anexados (hecho 4.7), donde del primero se infiere que lo que se debe son los incrementos, sin embargo, el hecho 5.1 afirma que el demandado ha dejado de pagar las cuotas desde el mes de septiembre de 2020 hasta el mes de diciembre de 2020, incluida la extraordinaria y presenta una cifra de deuda por alimentos de ese año, entrando en contradicción con el hecho 4.7.

Respecto de las cuotas dejadas de pagar durante el año 2022 están incluidas

en el mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2021, ya que se determinó que se incluían las cuotas que se generan en el transcurso del proceso y en su oportunidad procesal se realizará la respectiva liquidación de lo adeudado.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de reforma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

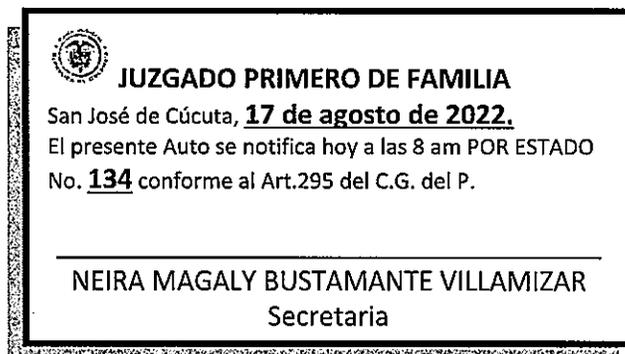
INADMITIR la reforma de demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsf



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aadeee19cecebf2aac0536e1c1cb5d49bb8ca6ad95e759213cd6c79041b3584f**

Documento generado en 16/08/2022 09:20:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220024800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **ANGIE BELEN HURTADO CARDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.093.749.674 de Los Patios, como representante legal de su menores hijos C.J.S.H. y A.E.S.H. a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS EDUARDO SUELTA NAVARRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 96.168.832 de Arauquita, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus hijos C.J.S.H. y A.E.S.H., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 *Ibidem*.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **LUIS EDUARDO SUELTA NAVARRO** con C.C. No. 96.168.832, pagar a favor de sus hijos C.J.S.H. y A.E.S.H., representados legalmente por la señora **ANGIE BELEN HURTADO CARDENAS** con C.C 1.093.749.674, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2018 por un valor de \$200.000 pesos cada cuota.
- b- **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.476.320)** correspondiente a cuotas de alimentos de los meses ENERO hasta DICIEMBRE del año 2019, por un valor de \$206.360 pesos cada cuota.
- c- **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE**

PESOS (\$2.555.067) correspondiente a cuotas de alimentos de los meses ENERO hasta DICIEMBRE del año **2020**, por un valor de **\$212.922.25** pesos cada cuota.

- d- **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DOSCIENTOS TRES PESOS CON SESENTA SENTAVOS (\$2.596.203.60)** correspondiente a cuotas de alimentos de los meses ENERO hasta DICIEMBRE del año **2021**, por un valor de **\$216.350.30** pesos cada cuota.
- e- **UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y UNO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CN DIEZ CENTAVOS (\$1.371.055.10)** correspondiente a cuotas de alimentos de los meses ENERO hasta JUNIO del año **2022**, por un valor de **\$228.509.19** pesos de cada cuota.
- f- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- g- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto de manera personal al demandado señor **LUIS EDUARDO SUELTA NAVARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. **96.168.832**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que la presentación de escritos y demás tramites que consideren deben dirigirse a través del correo electrónico de este Juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **LUIS EDUARDO SUELTA NAVARRO C.C 96.168.832**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **LUIS EDUARDO SUELTA NAVARRO C.C 96.168.832**, como deudor moroso. Ofíciase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En razón a que no se informó de la existencia de más obligaciones

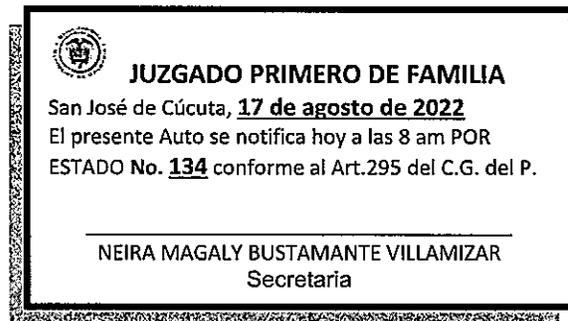
alimentarias del demandado y con el propósito de no afectar derechos, **SE DECRETA** el embargo y retención del TREINTA Y CINCO (35%) del salario que reciba el demandado señor **LUIS EDUARDO SUELTA NAVARRO C.C 96.168.832**, como trabajador de la empresa Ingessa S.A.S., para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador respectivo, al correo electrónico Gladys.colmenares@ingessa.com, indicándole que se ha de retener hasta el doble de la suma demanda, es decir hasta por el valor de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$19.597.290), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora **ANGIE BELEN HURTADO CARDENAS C.C 1.093.749.674** en representación de sus menores hijos.

SEPTIMO: Se decreta embargo y secuestro del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del bien inmueble de propiedad del demandando **LUIS EDUARDO SUELTA NAVARRO C.C 96.168.832** ubicado en la AVENIDA 15ª # 4AN-35 Barrio la Victoria, Municipio de Cúcuta, distinguido con matrícula inmobiliaria No 260-27453 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad. Oficiese.

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oraí
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160896f999d21a6fd6a9f2af61ef6161e96efddb960f6952e2249552656ff4e5**

Documento generado en 16/08/2022 02:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120220026800

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **MILEYNI RAMIREZ GUEVARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.433.263, como representante legal de su menor hija E.S.R.R., a través de apoderado judicial, contra el señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.182 expedida en Girón-Santander, y teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de su hija E.G.R., representada legalmente por la demandante, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al demandado **DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ** con C.C. **91.184.182**, pagar a favor de su hija E.S.R.R., representada legalmente por la señora **MILEYNI RAMIREZ GUEVARA C.C 1.090.433.263**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$385.930)** correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.

b- **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$4.891.428)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses de

enero hasta diciembre del año 2021, cada cuota por un valor de \$ 407.619 pesos.

c- **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.179.535)** correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar de los meses enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, cada cuota por un valor de \$435.907 pesos.

d- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

e- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto de manera personal al demandado señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **91.184.182**, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto y de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto de manera física a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda (artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que la presentación de escritos y demás tramites que consideren deben dirigirse a través del correo electrónico de este Juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ C.C 91.184.182**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ C.C 91.184.182**, como deudor moroso. Oficiese a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En relación con la solicitud de medida cautelar de embargo de salario, en razón a que se informó por parte de la demandante de la existencia de otra

obligación alimentaria, se decreta el embargo y retención del veinticinco por ciento (25%) de la pensión o asignación de retiro que reciba el demandado señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.182 expedida en Girón-Santander y en el mismo porcentaje (25%) de las primas o mesadas adicionales, como pensionado del ejército nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador respectivo.

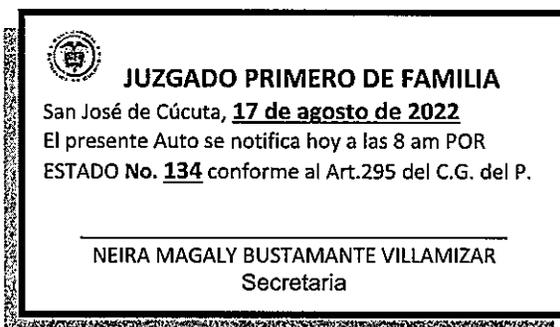
DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o cuentas bancarias de ahorro y CDTs que posea el demandado señor **DIEGO ARMANDO RAMIREZ DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.184.182 expedida en Girón-Santander, en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco CITIBANK, Banco Caja Social, Banco AV Villas, Banco Agrario, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Falabella, Banco Compartir, Financiera Juriscoop, Colpatria, Banco Occidente, Banco Pichincha, Banco GNB Sudameris. Oficiese.

Finalmente **ADVERTIR**, que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37444bb98ca467e1b8152e06723b8db8ffecb580cddb88e67cc26f5398ae075d**

Documento generado en 16/08/2022 02:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>